

**Recurso de apelación.****Expediente:** TEE-AP-02/2026.**Actor:** Luis Alberto Zamora Romero.**Autoridad responsable:** Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellón.**Secretario:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela.**Tepic, Nayarit, a quince de enero de dos mil veintiséis¹.****Sumario de la decisión**

En el medio de impugnación indicado al rubro, este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² **revoca lisa y llanamente** el acuerdo **IEEN-CLE-057/2025** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³.

Índice

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Tercero interesado	4
TERCERO. Procedencia	4
CUARTO. Demanda	6
QUINTO. Determinación de la controversia	8
SEXTO. Medios de prueba	8
SÉPTIMO. Estudio de fondo	10

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En adelante también, Tribunal.

³ En adelante también, autoridad responsable o Consejo Local.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los antecedentes:

- I. **Acto impugnado.** El veintisiete de noviembre, se notificó al ciudadano **Luis Alberto Zamora Romero**, otrora candidato a presidente municipal de Tepic, por el partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo **IEEN-CLE-057/2025** del Consejo Local por el que se determinó su responsabilidad y se le impuso una multa por 200 veces la Unidad de Medida y Actualización⁴.
- II. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el citado ciudadano presentó demanda en juicio⁵ de la ciudadanía el tres de diciembre.

Realizados los trámites de ley, la autoridad responsable remitió la demanda y demás constancias atinentes a este Tribunal, en donde la magistrada presidenta ordenó su registro con la nomenclatura **TEE-JDCN-37/2025**, y su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**⁵.

⁴ En adelante también, UMA.

⁵ En adelante también, magistrada instructora o ponente.

III. Reencauzamiento a recurso de apelación, y admisión. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar la demanda a recurso de apelación, con la nomenclatura **TEE-AP-02/2026**, y la magistrada instructora, previo requerimiento de documentación, admitirlo, así como los medios de prueba, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal **ejerce jurisdicción y es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, luego que se impugna la declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit⁶, así como la aplicación de sanciones administrativas por un órgano del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el Consejo Local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit⁸; 1°, 2°, 6°, 22, fracción

⁶ En adelante también, Ley Electoral.

⁷ En adelante también, Constitución General.

⁸ En adelante también, Constitución de Nayarit.

II y 68, fracción III⁹ de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁰; así como el acuerdo plenario de este Tribunal.

SEGUNDO. Tercero interesado

En el presente expediente, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado¹¹.

TERCERO. Procedencia

No obstante, la autoridad responsable solicita se deseche la demanda, no desarrolla razones para sostener la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal no las advierte de oficio, y el medio de impugnación **es procedente** al cumplirse los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida:

a) Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados; y **f)** se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, al presentarse en el cuarto día del plazo legal establecido, pues el acto impugnado

⁹ Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar: I... II... III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto,

¹⁰ En adelante también, Ley de Justicia Electoral.

¹¹ De acuerdo a lo indicado en el informe circunstanciado. Véase página 80 de este expediente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-02/2026

02 de 4 enigas

se notificó al actor el veintisiete de noviembre¹², y la demanda se promovió el tres de diciembre siguiente¹³, en el entendido que actualmente no se está en proceso electoral, por lo que no se toman en cuenta sábados y domingos.

Cómputo de oportunidad de la demanda						
Noviembre-diciembre 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			27 Notificación	28 (día 1)	29 (inhábil)	30 (inhábil)
01 (día 2)	02 (día 3)	03 (día 4) Presentación de demanda				

c) **Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, pues comparece por propio derecho y es la persona a la que se encontró responsable y sancionó.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

¹² De acuerdo al oficio IEEN/SG/1314/2025 que se recibió en acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciséis.

¹³ De acuerdo al sello visible a foja 26 del expediente.

CUARTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral¹⁴, se obtienen los siguientes elementos:

4.1 Acto impugnado y autoridad responsable

El acuerdo **IEEN-CLE-057/2025** emitido por el Consejo Local, por el que se determinó la responsabilidad del actor y se le impuso una sanción.

4.2 Agravios y preceptos que se estiman violados

El actor desarrolla un solo agravio con dos temáticas:

Primera. La propaganda no fue realizada por su persona y en cuanto la autoridad lo hizo de su conocimiento, ordenó su retiro. Sostiene el actor que, contrario a lo que se indica en el acto impugnado, no le correspondía probar que no realizó la pinta de bardas, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, en este caso a la autoridad que inició el procedimiento de oficio, de acuerdo a lo previsto en la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA.**

EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

¹⁴ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

¹⁵ En adelante también, Sala Superior.

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, violentándose el principio de presunción de inocencia, el cual debe interpretarse de manera amplia de acuerdo al artículo 1º de la Constitución General.

En ese sentido, agrega, que los artículos 15 y 16 de los Lineamientos que regulan la Propaganda Electoral durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, Precampañas y Campañas Electorales en los Procesos Electorales Locales¹⁶, establecen que los gastos por el retiro forzoso de propaganda serán con cargo a las ministraciones de financiamiento público que corresponda al partido involucrado, y no de las candidaturas.

Segunda. La sanción es excesiva y desproporcional, pues no existe reincidencia, no se toma en cuenta que realizó el retiro de la publicidad cuando la autoridad le hizo del conocimiento, y no fue quien colocó la propaganda -no se verifica el grado de participación-. En todo caso, sostiene el actor, debió fijarse una sanción menos severa como la amonestación, en aplicación de la jurisprudencia 62/2002, de la Sala Superior, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”. Finalmente, señala, no se valoraron adecuadamente las circunstancias que rodean la conducta, con lo que existe infracción a los principios de congruencia y exhaustividad: actualmente no existe proceso electoral para tener un beneficio; respecto de las condiciones socioeconómicas, solo se indica

¹⁶ En adelante también, Lineamientos de Propaganda.

que es regidor; "removió" las bardas en cuanto tuvo conocimiento y no se comprueba que él las haya fijado; y, no existe reincidencia, beneficio o daño al interés público.

QUINTO. Determinación de la controversia

La actora **pretende** se revoque el acto impugnado. Sustenta la **causa de pedir** en que no se acredita su responsabilidad y es indebido el análisis para la imposición de la sanción.

La **controversia** radica en analizar si el acto impugnado se dictó conforme a derecho.

SEXTO. Medios de prueba

6.1 Admisión

Se admitió a las partes los siguientes medios de prueba:

Medios de prueba		
No	Actor/a	Autoridad responsable
1	Documental pública: Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-057/2025 (acto impugnado) ¹⁷ .	Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-128/2023 (por el que se aprobaron los Lineamientos de Propaganda) ¹⁸ .
2	Documentales públicas: Consistente en copia simple de la cédula de notificación ¹⁹ , y	Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-TEPIC/0005/2024 (por el

¹⁷ A fojas 66 a 78 de este expediente.

¹⁸ A fojas 82 a 93 de este expediente.

¹⁹ A fojas 47 y 48 de este expediente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-02/2026

EE en 8 snpgsP

Medios de prueba		
No	Actora	Autoridad responsable
2	copia certificada del oficio IEEN/SG/1314/2025; ambos por los que se notificó el acto impugnado.	que se aprobó el perímetro de prohibición para colocar propaganda) ²⁰ .
3	Documentales públicas. Consistente en copias certificadas de las actas circunstanciadas IEEN/OE/029/2025, IEEN/OE/030/2025 e IEN/OE/033/2025 (relativas al retiro de propaganda) ²¹ .	Documentales públicas. Consistente en copias certificadas del expediente IEEN-DJ-POS-005/2025 y sus acumulados IEEN-DJ-POS-006/2025 e IEEN-DJ-POS-008/2025 ²² .
4	Instrumental de actuaciones.	
5	Presuncional.	

6.2 Valoración

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso 37 del mismo cuerpo de normas, las pruebas de las partes merecen **valor probatorio pleno** para acreditar su existencia y contenido, tratarse de documentales públicas, y la instrumental y presuncional al estar relacionadas con ellas.

²⁰ A fojas 94 a 100 de este expediente.

²¹ A fojas 101 a 112 de este expediente.

²² A fojas 113 a 233 de este expediente.

Lo anterior, con la precisión que en el siguiente apartado se verificará
si cada medio tiene eficacia probatoria o demostrativa, esto es, si consiguen los fines pretendidos por los oferentes²³.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

7.1 Metodología

En primer lugar, se analizará lo porción del agravio que se dirige a combatir la existencia de responsabilidad, porque de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acto impugnado.

En segundo lugar, de resultar procedente, se analizará lo relativo a la imposición de la sanción.

7.2 Decisión

Es esencialmente **fundado** el agravio que desarrolla la parte actora, en la porción que combate la determinación de existencia de responsabilidad, por lo que deberá revocarse lisa y llanamente el acto impugnado.

7.3 Justificación

Para sustentar lo anterior, se desarrollan los siguientes apartados:

²³ Sirve de apoyo la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6215, registro digital 2021914, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SI MISMO EN SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**



➤ Resolución que constituye el acto impugnado

Por acuerdo IEEN-CLE-057/2025, el Consejo Local resolvió el procedimiento ordinario sancionador IEEN-DJ-POS-005/2025 y acumulados IEEN-DJ-POS-006/2025 e IEEN-DJ-POS-008/2025, en el que se determinó la responsabilidad del actor y se le impuso una sanción consistente en una multa por 200 (doscientas) veces la UMA, al estimar que, en su calidad de otro candidato a presidente municipal de Tepic por el partido Movimiento Ciudadano, durante el proceso electoral 2024, infringió la normatividad electoral.

Así, se concluyó que infringió el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con el diverso aráigo 218, fracción VII, de la misma ley, porque omitió retirar y/o borrar, durante los siete días posteriores a la jornada electoral, la propaganda relativa a tres pintas de bardas en vía pública alusivas a su candidatura.

Además, el artículo 140, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral, en relación con el diverso aráigo 218, fracción VIII, de la misma legislación, así como el artículo 5º, numeral 2, inciso c), de los Lineamientos de Propaganda, luego que una de las pintas de barda se fijó en zona prohibida, en el centro histórico de Tepic.

De esa manera, a juicio de la autoridad responsable, estaba acreditada la existencia de tres bardas en la ciudad de Tepic, Nayarit -cada una de las cuales dio lugar al inicio de un procedimiento diverso, a la

postre acumulados-, todas con la pinta “**LUIS ZAMORA CANDIDATO A PRESIDENTE**”, en las siguientes ubicaciones:

Propaganda electoral denunciada (3 pintas de barda)		
No.	Ubicación	Fecha en que se acredító su existencia
1	Calle Francisco González Bocanegra esquina con Francisco I. Madero poniente de la colonia Amado Nervo.	22 de mayo de 2025.
2	Calle Zaragoza oriente esquina con P. Sánchez norte de la zona centro de la ciudad.	29 de mayo de 2025.
3	Calle Francisco Márquez esquina con Ignacio Manuel Altamirano de la colonia Amado Nervo.	24 de junio de 2025.

Al respecto, se precisó que lo acreditado reunía las características de propaganda electoral, luego que:

... contienen el nombre y fotografía de la candidatura, los partidos que la postulan, entre los que se encuentra en todos los casos el Partido Político, así como el cargo de elección popular que pretenden dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 (*sic*), y en algunas, se contiene el llamado expreso al voto difundido de forma impresa...

Adicionalmente, se señala que la pinta de la barda identificada como número 2 dos en la tabla anterior, se encuentra dentro del perímetro de prohibición del centro histórico de Tepic, Nayarit.

También se expone que, en los respectivos escritos de contestación, el aquí actor manifestó que "desconocía la existencia de dicha propaganda ya que el suscrito no la realizó, sin embargo, para dar cumplimiento a la normativa electoral, inmediatamente teniendo conocimiento procedió a la remoción".

Al atender dicho planteamiento, la responsable consideró que, si bien el denunciado, aquí actor, manifestó desconocer la existencia de la propaganda, y que dio cumplimiento "al retiro las bardas", no había demostrado, con dato de prueba alguno, que efectivamente no fue quien llevó a cabo dichas pintas de bardas, y que al acreditarse la existencia de la propaganda materia de la litis, se concluía que infringió la normativa que se le adjudica, lo que estaba demostrado con sus propios dichos.

➤ Marco jurídico

a. Deber fundamentación y motivación

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

b. Responsabilidad de las candidaturas en relación con la difusión de la propaganda electoral

La Sala Superior ha sostenido, como regla general, que las precandidaturas y candidaturas son responsables de las infracciones

que se produzcan con motivo de la propaganda político-electoral que se difunda dentro de un proceso electoral.

Es decir que, cuando dentro de un proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus institutos políticos, **con independencia de quién haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación**²⁴.

Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, pues también se ha sostenido que a pesar de que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde y que les puede generar un beneficio, existen ciertas circunstancias en las que se les puede eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona.

Así, en este tipo de infracciones **la Sala Superior ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que puede incurrir una candidatura**. **La responsabilidad directa** se da cuando queda evidenciado que el o la candidata, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.

Por el otro lado, **la responsabilidad indirecta** se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a una candidatura o precandidatura. En estos casos, se

²⁴ Ver SUP-REP-480/2015; SUP-REP-484/2015; SUP-REP-231/2018; SUP-REP-262/2018, SUP-JG-82/2025, entre otros.

mantiene la regla señalada anteriormente respecto de que las candidaturas son responsables de la propaganda que se difunde a su favor y que cuentan con un deber de cuidado a efectos de verificar que la propaganda difundida no genere inequidad en la contienda. Sin embargo, para que se pueda actualizar la responsabilidad indirecta de la candidatura, resulta necesario que se actualicen las siguientes condiciones²⁵:

- i) Que la propaganda electoral reporte un beneficio en favor de la candidatura,
- ii) Que, de las circunstancias del caso concreto, se advierta que **la candidatura estuvo en posibilidad de conocer los hechos y, en consecuencia, pudiera tomar todas las medidas idóneas para evitar la difusión indebida de la propaganda.**

Respecto de este segundo punto, se ha señalado que deben existir elementos que permitan presumir que el o la candidata tenían conocimiento de la difusión de la propaganda, o bien, que estaban en posibilidad de conocer y saber de su existencia.

En efecto, en caso de que no existan elementos mínimos que permitan presumir que tenían conocimiento de dicha propaganda, no es viable exigirle una determinada conducta, pues es imposible exigir una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales se desconoce totalmente su existencia²⁶.

²⁵ SUP-REP-690/2018, SUP-REP-638/2018 y SUP-REP-639/2018.

²⁶ SUP-REP-638/2018.

Este criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 8/2025, de la Sala Superior, de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR**”.

Así, para que se pueda responsabilizar de forma indirecta a una candidatura porque la propaganda difundida a su favor vulnera la normativa electoral, es necesario que se junten estos elementos, para lo cual, las y los juzgadores deberán analizar, de entre otras cuestiones:

- La sistematicidad de la conducta;
- El medio por el cual se difundió;
- El alcance de la propaganda, y
- La ubicación de la propaganda.

De esta forma, se advierte que para que estemos ante una probable responsabilidad indirecta de la candidatura, es necesario que del expediente existan suficientes elementos que permitan presumir que el o la candidata beneficiada por la propaganda conocía de su existencia.

c. Exigencia de retirar la propaganda electoral oportunamente

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la exigencia de retirar la propaganda electoral de forma oportuna es una de las reglas que deben observar tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, en la colocación de la propaganda electoral.

Al respecto, la misma superioridad ha sostenido que la obligación de retirar la propaganda dentro del plazo legal tiene dentro sus finalidades, la de preservar el orden y las condiciones adecuadas en los espacios públicos, evitando que éstos permanezcan saturados con material proselitista una vez concluida la etapa correspondiente, y que la campaña se sujete al plazo legal establecido²⁷.

En ese sentido, en distintas legislaciones locales se prevé dentro de las reglas que deben observar los partidos políticos y sus candidaturas o precandidaturas en la colocación de propaganda electoral, la exigencia de retirar, en un determinado periodo, la propaganda relativa a las precampañas y campañas²⁸.

Por otro lado, la Sala Superior también ha señalado que, **respecto de esta infracción, se puede actualizar tanto la responsabilidad directa, como la indirecta de las y los precandidatos o candidatos.**

En efecto, al analizar el juicio electoral SUP-JE-64/2022, se concluyó que el análisis que había llevado a cabo el Tribunal local de Hidalgo para acreditar la responsabilidad de una precandidata a la gubernatura había sido correcto, porque en la respuesta del emplazamiento que se le hizo tanto al PAN, como a la precandidata, **ambos afirmaron (el primero expresamente y la segunda implícitamente) haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda indebidamente colocada**, por lo que les era exigible

²⁷ Véase el SUP-JE-64/2022.

²⁸ Criterio desarrollado en el SUP-JE-64/2022

llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas, a fin de deslindarse y, con ello, no ser considerados responsables indirectamente.

Bajo una lógica similar, al resolver el juicio electoral SUP-JE-102/2021 por medio del cual el Tribunal de Baja California había sancionado a un precandidato a la gubernatura por no haber retirado su propaganda de precampaña de forma oportuna, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada porque advirtió que el Tribunal local había tenido por actualizada la responsabilidad del precandidato únicamente por el beneficio que la propaganda difundida le generó. Así, se consideró que este beneficio es solo uno de los elementos que se deben considerar para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato, pero no el único. En el caso, **se destacó que el Tribunal local no había analizado las pruebas ofrecidas por el precandidato por medio de las cuales dijo no haber participado en la colocación de esa propaganda y tampoco tener conocimiento de su existencia.**

Así, se consideró que para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato era necesario analizar: **i)** si los actores políticos tienen, por lo menos de forma indiciaria, conocimiento del acto infractor, y **ii)** si, de conocer los hechos, estaban en posibilidad de adoptar todas las medidas idóneas para evitar la exposición de la propaganda denunciada.

De todo lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones respecto de la exigencia de retirar la propaganda de forma oportuna:

- i)** Se trata de una regla razonable relacionada con la colocación de la propaganda que difunden las precandidaturas, candidaturas y los partidos políticos;
- ii)** Busca generar condiciones de equidad en la contienda;
- iii)** Tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, son responsables de retirar la propaganda difundida de forma oportuna;
- iv)** Cuando la propaganda sea colocada por terceras personas, tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, pueden ser responsables indirectos, siempre y cuando:
 - a)** Existen elementos para suponer que conocieron de la propaganda denunciada, y
 - b)** No hayan tomado las medidas necesarias e idóneas para deslindarse o para, en su caso, retirar la propaganda indebida.

En el caso de Nayarit, el artículo 138 de la Ley Electoral, en su primer y segundo párrafo prevé que, la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los y las candidatas realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esa ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales; los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas están obligados a borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días

posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en su retiro será sancionada conforme a esta Ley.

Por su parte, el artículo 14 numerales 3, 4 y 5 de los Lineamientos de Propaganda, establece que es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas, candidatos y candidaturas independientes retirar la propaganda de la etapa de apoyo de la ciudadanía, precampaña y campaña.

d. Prohibición de colocar propaganda en centro histórico

En el artículo 140, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral, se dispone que los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, no deberán pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**.

Por su parte, el artículo 5º, numeral 2 de los Lineamientos de Propaganda, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas comunes e independientes durante sus precampañas o campañas político electorales, no deberán pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en (...) c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas.

e. Sanciones

Finalmente, el artículo 216, fracción II, de la Ley Electoral, señala las personas sujetas de responsabilidad, entre ellas, las aspirantes, precandidatas, **candidatas** y candidatas independientes a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 218 en sus fracciones VII y VIII de la Ley Electoral, refiere que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular a la presente ley, la omisión o el incumplimiento de la obligación de borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral (VII), así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral (VIII).

➤ Análisis de agravios

Como se adelantó, el agravio es **esencialmente fundado**, pues son indebidas las consideraciones que sostienen la responsabilidad del actor, en infracción del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, tal y como demuestra a continuación.

En el acto impugnado, la responsable acredita la responsabilidad del aquí actor con la existencia de la propaganda electoral -fuera del plazo legal establecido por lo que hace a la omisión de retiro- y con las manifestaciones del denunciado, precisando que correspondía a este la carga de probar que no había sido él quien colocó la propaganda.

En primer término, son indebidas las consideraciones de que la existencia de la propaganda y las manifestaciones del denunciado, acreditan la responsabilidad.

Por una parte, porque la sola existencia de propaganda electoral no acredita responsabilidad alguna, pues existe la posibilidad que se difunda sin conocimiento de la candidatura, de ello que como se indicó en esta resolución, la doctrina judicial de la Sala Superior solicite se acredite la responsabilidad directa o indirecta.

Así, estará acreditada la responsabilidad directa, cuando se tenga *prueba* de que la persona candidata o su equipo de trabajo ordenó su colocación, o que se *reconozcan* los hechos por las personas denunciadas.

De no estar acreditado lo anterior, podrá haber responsabilidad indirecta, en el caso que se *demuestre* que la candidatura estuvo en posibilidad de conocer la propaganda.

Así, si en la especie se atribuye la omisión de retiro de propaganda, y la colocación en lugar prohibido, en ambos casos, siguiendo los citados precedentes de Sala Superior, deberá *probarse o demostrarse* el presupuesto lógico de que la candidatura estuvo en posibilidad de conocer los hechos, sea porque ella misma o su equipo ordenó la colocación -directa- o que estuvo en posibilidad de conocerlos -indirecta-.

En ese estado de cosas, es indebido tener por acreditado la responsabilidad con la sola existencia de la propaganda, pues en

modo algún existe alguna presunción legal que sustente otorgarle esa consecuencia, pues lo que se exige es que se acredite la responsabilidad directa o indirecta.

Además, indebidamente se valoró la manifestación del denunciado, relativa a que "desconocía la existencia de dicha propaganda ya que el suscrito no la realizó", pues lejos de ser un reconocimiento, se trata de un deslinde, con lo cual, al no indicarse en la resolución la existencia del elemento que acredite la responsabilidad directa, debió explorarse la posibilidad de una responsabilidad indirecta, la que tampoco se acredita, en tanto *no se indica cómo es que el denunciado estuvo en posibilidad de conocer la propaganda.*

Al mismo tiempo, tomando en cuenta la manifestación de deslinde del denunciado, fue indebido arrojarle la carga de la prueba de hecho negativo, que no fue el quien colocó la propagada, pues de acuerdo a la citada jurisprudencia 8/2025 de la Sala Superior, corresponde a la autoridad del procedimiento la carga de probar de forma real y objetiva cómo es que el denunciado pudo tener conocimiento de la propaganda denunciada, ello a partir de sus características, sistematicidad, medio de difusión, alcance y ubicación, lo que no se expuso en el acto impugnado.

En las relatadas condiciones, los medios de prueba del actor son *eficaces*, para acreditar: la 1 uno, la ilegalidad del acto impugnado; la 2 dos, la fecha de notificación del acto impugnado; y, la 3 tres, que la propaganda fue borrada.

Por su parte, los medios de prueba 1 uno, 2 dos y 3 tres de la autoridad responsable devienen *ineficaces*, porque con el deslinde del actor, no se acredita que pudo tener conocimiento de la propaganda denunciada, lo que resultaba un presupuesto lógico para atribuir responsabilidad.

Al haberse alcanzado la pretensión del actor con la revocación del acto impugnado, deviene innecesario el estudio de lo relativo a la imposición de la sanción²⁹.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo IEEN-CLE-057/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

²⁹ Sirve de apoyo la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 175-180, cuarta parte, página 7, registro digital 240348, de rubro y texto siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.



TEE-AP-02/2026

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González

Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón

Magistrada

Martha Marín García

Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández

Secretaria general

